



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05564-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
JACKELYNE SÁNCHEZ SOTO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2015

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jackelyne Sánchez Soto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 158, su fecha 22 de setiembre de 2014, que declaró improcedente la solicitud de medida cautelar; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Ha llegado a conocimiento de este Tribunal un incidente de medida cautelar derivado del proceso de amparo seguido por doña Jackelyne Sánchez Soto contra EsSalud – Red Asistencial de Arequipa consistente en que se ordene su reposición en el cargo de nutricionista del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguí Escobedo, desarrollando labores en el Hospital III Yanahuara.
2. Mediante resolución de fecha 9 de agosto de 2013, emitida por el Sexto Juzgado Especializado Civil de Arequipa, se resolvió dictar ejecución anticipada de sentencia, por considerar que si bien la parte demandante solicitó medida cautelar innovativa, la norma específica para el caso disponía la referida ejecución anticipada. Dicha decisión fue apelada por la parte demandada, siendo que, mediante resolución de fecha 22 de setiembre de 2014, fue revocada y reformándola, la Segunda Sala Civil de Arequipa declaró improcedente la solicitud cautelar presentada toda vez que la segunda instancia declaró, a su vez, infundada la demanda.
3. Mediante recurso de agravio constitucional, de fecha 6 de octubre de 2014, la demandante impugna la referida resolución de fecha 22 de setiembre de 2014. Solicita que se disponga la elevación del cuaderno cautelar al Tribunal Constitucional, con el objeto de “que se declare fundada su solicitud de medida cautelar”. (sic)
4. A tenor del artículo 18 del Código Procesal Constitucional, concordante con el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está facultado para conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05564-2014-PA/TC  
AREQUIPA  
JACKELYNE SÁNCHEZ SOTO

5. En consecuencia, al no haberse denegado la demanda, sino una solicitud de ejecución anticipada de sentencia o medida cautelar, el Tribunal Constitucional no es competente para resolver el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional obrante a fojas 170, de fecha 13 de octubre de 2014, y **NULO** todo lo actuado ante este Tribunal.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para que proceda con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

27 SEP 2016

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL